

**PERÚ**Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosProcuraduría  
General del EstadoDIRECCION TECNICO  
NORMATIVADecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**INFORME TÉCNICO JURÍDICO N.º 0015-2024-JUS/PGE-DTN**

**Solicitante:** Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima

**Asunto :** Sobre el requerimiento e intercambio de información entre procuradurías públicas

**Referencia:** Oficio N.º D001426-2024-MML-PPM

**Fecha :** 2 de agosto de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Oficio N.º D001426-2024-MML-PPM, del 24 de junio de 2024, el Procurador Público de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a las investigaciones y procesos penales, a cargo de la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht, solicita la absolución de las siguientes consultas:

- “1. Se precise los alcances del numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N°1326 respecto a pedidos de información que se realicen entre Procuradurías Públicas integrantes del SADJE sobre el contenido de los procesos o investigaciones a su cargo. En otras palabras, sobre la posibilidad de intercambio de información entre los operadores del Sistema orientados a la articulación de la defensa del Estado.*
- 2. Se precise si las Procuradurías Públicas pueden compartir información de sus carpetas fiscales con otras Procuradurías Públicas a solicitud de ellas, cuando estas contengan documentación necesaria para la defensa jurídica del Estado en otras causas nacionales o internacionales vinculadas a dichas investigaciones, en atención a los Principios de Eficacia y Eficiencia, así como al Principio de Acceso a Información, recogidos en los numerales 5 y 9 del artículo 6° del Decreto Legislativo N°1326.*
- 3. Se precise si las Procuradurías Públicas Especializadas o Ad Hoc se encuentran obligadas a brindar información del contenido de las investigaciones a su cargo a la Procuraduría Pública de la entidad que tiene la calidad de agraviada en la investigación o proceso, considerando que la Procuraduría Pública Especializada o Ad Hoc asume la representación procesal de la entidad, pero la entidad agraviada sigue siendo la misma. En otras palabras, la entidad agraviada sigue siendo parte procesal material, independientemente de qué procuraduría pública asuma su representación procesal, por lo que a través de su procurador público sectorial se encuentra legitimada para acceder al contenido de la carpeta fiscal conforme al artículo 324 del NCPP.*
- 4. Se precise si la Procuraduría Pública Ad Hoc se encuentra autorizada y/o obligada a proporcionar copia de la carpeta fiscal N°29-2023 a la*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024Calle Germán Schreiber N.º 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telefónica: (01) 748-5417  
Anexo: 106

*Procuraduría Pública de la MML, considerando que la parte material en dicha investigación es la MML (en calidad de agraviada), siendo que la PPAH es la representante procesal de los derechos e intereses de la MML en dicha causa, y en consecuencia la MML es parte material de la investigación en calidad de agraviada, por lo que se encuentra legitimada a acceder a su contenido conforme al artículo 324° del NCPP.*

5. *Se precise si la PPAH se encuentra autorizada y/o obligada a proporcionar copias del contenido de las carpetas fiscales a su cargo vinculados a las concesiones de Rutas de Lima y de Línea Amarilla, a la Procuraduría Pública de la MML, considerando que la parte material en dichas investigaciones es la MML (en calidad de agraviada), siendo que la PPAH es la representante procesal de los derechos e intereses de la MML en dichas causas, y en consecuencia la MML es parte material de la investigación en calidad de agraviada, por lo que se encuentra plenamente legitimada a acceder a su contenido conforme al artículo 324 del NCPP.*
6. *Se precise si la PPAH se encuentra autorizada y/o obligada a proporcionar copias del contenido de las carpetas fiscales a su cargo vinculados a las concesiones de Rutas de Lima y de Línea Amarilla a la Procuraduría Pública de la MML, con la finalidad de que la misma sea utilizada para fortalecer la defensa jurídica de la MML en los arbitrajes internacionales en los que es parte en los Estados Unidos de América y la República de Francia, cuyas controversias están directamente relacionadas a tales investigaciones.”*

## II. OBJETO

Es objeto del presente informe analizar, en el marco de las normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, los alcances de las facultades de los procuradores públicos para requerir información a las entidades públicas para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado y su relación con el intercambio de información entre procuradurías públicas.

## III. BASE LEGAL

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.3. Decreto Legislativo N.° 295, que aprueba el Código Civil.
- 3.4. Decreto Legislativo N.° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal.
- 3.5. Decreto Legislativo N.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 3.6. Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 3.7. Decreto Supremo N.° 009-2020-JUS, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



- 3.8. Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS, Reglamento de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3.9. Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- 3.10. Resolución Ministerial N.º 0186-2020-JUS, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

#### IV. ANÁLISIS

##### **Sobre la competencia de la Procuraduría General del Estado y de la Dirección Técnico Normativa**

- 4.1. De acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1326, la Procuraduría General del Estado (PGE), como ente rector del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado; también de absolver consultas.
- 4.2. Por su parte, la Dirección Técnico Normativa (DTN), de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la PGE, es el órgano de línea encargado de emitir opiniones jurídicas sobre la aplicación, alcance o interpretación de normas que coadyuvan a la defensa jurídica del Estado.
- 4.3. Debe precisarse que las opiniones emitidas por la DTN, únicamente están referidas a la aplicación, alcance o interpretación de la normativa del SADJE —las mismas que se formulan desde una perspectiva general y sin referencia a asuntos o situaciones concretas o específicas, ni relacionadas a aspectos de carácter operativo—. Asimismo, estando a lo dispuesto en el artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, no tienen carácter vinculante; salvo que se establezca expresamente su vinculatoriedad, conforme a las normas del SADJE.
- 4.4. En ese sentido, no siendo competencia de esta Dirección analizar ni pronunciarse sobre casos concretos, se procede a emitir opinión únicamente respecto de las consultas 1, 2 y 3, al haberse planteado de manera abstracta y general, con relación a la función de los procuradores públicos prevista en el numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1326. Las otras, sobre aspectos concretos, se derivarán a la Dirección competente.

##### **Sobre las facultades de los procuradores públicos de requerir información para el ejercicio de la defensa jurídica del Estado**

- 4.5. Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la función de los procuradores públicos es ejercer la defensa jurídica del Estado, correspondiéndoles el ejercicio de las acciones legales en representación de la entidad ya sea en la vía administrativa, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



- 4.6. A nivel de la normativa del SADJE, el artículo 24 del citado decreto legislativo establece que las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura, la misma que se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado.
- 4.7. En lo que respecta a las procuradurías públicas especializadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 25 en el Decreto Legislativo N.º 1326, son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria.
- 4.8. En cuanto a las procuradurías públicas Ad Hoc, el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 1326 establece que, asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran. Tienen competencia para ejercer la defensa jurídica del Estado en todo el territorio nacional y, de manera excepcional, temporal y específica, en el ámbito internacional, regional o local, si así lo disponen sus resoluciones de designación.
- 4.9. Bajo ese contexto, en los casos penales, las procuradurías públicas especializadas y Ad Hoc competentes, no ejercen la representación y defensa de una entidad pública determinada, sino del Estado como un ente abstracto, bajo el mecanismo de la defensa única<sup>1</sup>, considerando que las reparaciones civiles que obtengan se transferirán a la PGE y no a otra institución, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 1326 y la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento; a diferencia de las procuradurías públicas del ámbito nacional, regional y municipal, que lo hacen respecto de cada una de las entidades que representan, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 25 del Decreto Legislativo N.º 1326.
- 4.10. Asimismo, cabe precisar que el artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1326, así como los artículos 15 y 39 de su reglamento, regulan las funciones y facultades de los procuradores públicos, en forma general, siendo aplicables a los procuradores públicos de todos los ámbitos (nacional, regional, municipal, especializado y Ad Hoc) en lo que resulte pertinente, en el marco de sus competencias específicas.
- 4.11. De este modo, conforme se desprende de lo establecido en el inciso 1 del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, los procuradores públicos intervienen en todo tipo de controversia en el que se encuentre inmerso el Estado para defenderlo no solo en sede jurisdiccional sino,

<sup>1</sup> Conforme lo señala la parte final del numeral 10.1, ítem X de los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”, cuya aprobación fue formalizada con la Resolución del Procurador General del Estado N.º 36-2021-PGE/PG, del 14 de abril de 2021.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



también, en sede no jurisdiccional, como la administrativa y respecto de situaciones análogas a los conflictos que se ventilan en un proceso judicial, procedimiento administrativo, procedimiento conciliatorio, investigaciones y arbitrajes, entre otros.

- 4.12. Ahora bien, **respecto de la consulta 1)**, el numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1326 establece lo siguiente:

**“Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos**

*Son funciones de los/as procuradores/as públicos:*

(...)

*2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.”*

- 4.13. Dicha función confiere al procurador público la atribución para requerir a cualquier entidad pública, la remisión de información y/o documentación necesaria para que evalúe el inicio de acciones legales o ejerza una adecuada defensa del Estado, definiendo y estableciendo las estrategias de defensa que realizará en toda investigación, proceso o procedimiento, cualquiera sea su naturaleza o materia, que se encuentre bajo su competencia, teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular<sup>2</sup>.
- 4.14. En ese sentido, si bien las procuradurías públicas son consideradas como órganos de defensa jurídica y no como entidades públicas, conforme a lo establecido en los “Lineamientos de Organización del Estado”<sup>3</sup> y la normativa del SADJE; ello, a criterio de esta Dirección, no impide que se apliquen los principios rectores que rigen la defensa jurídica del Estado, previstos y definidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1326, para que se requieran información y/o documentación entre ellas, respecto de las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, y que les vaya a servir para la adecuada defensa de los intereses estatales, en el marco de sus competencias específicas, considerando que el Sistema tiene un carácter unitario y transversal.
- 4.15. En aplicación de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, celeridad y acceso a la información, debe tenerse en cuenta que todas las procuradurías públicas (sean nacionales, regionales, municipales, especializadas y/o Ad Hoc) se encuentran dentro del ámbito administrativo y organizacional de una entidad pública; por lo que, para el ejercicio eficiente de sus funciones y competencias, pueden invocar las disposiciones que provienen de otras normas del ordenamiento jurídico peruano.

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el primer y quinto párrafo del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto legislativo N.º 1326.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM. Su artículo 3 establece un catálogo de entidades donde no se encuentran consideradas las procuradurías públicas; mientras que su artículo 11 las reconoce como órganos de defensa jurídica respecto a los derechos e intereses del Estado.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



4.16. En esa línea, los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen que las relaciones entre las entidades públicas —incluyendo a sus unidades de organización y autoridades— se rigen por el criterio de colaboración. El numeral 87.2 del artículo 87 de la citada ley señala que, en atención a dicho criterio, las entidades deben, entre otras cuestiones:

- i) Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales;
- ii) Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
- iii) Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.

4.17. En consecuencia, resulta jurídicamente viable que las procuradurías públicas puedan requerirse entre ellas, información y/o documentación respecto de las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, cuando sea necesaria para el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, en el marco de sus competencias específicas, en virtud de los principios rectores de eficacia y eficiencia, celeridad y acceso a la información, así como del criterio de colaboración.

4.18. No obstante, también en aplicación de los principios rectores de autonomía funcional<sup>4</sup> y responsabilidad<sup>5</sup>, los procuradores públicos requeridos deben realizar la evaluación, calificación o clasificación documental sobre la información a proporcionar o compartir con el procurador público requirente, según lo solicitado, considerando los siguientes aspectos:

- i) Procurar que la entrega no ponga en riesgo la estrategia procesal diseñada para el proceso, procedimiento o investigación a su cargo, cualquiera sea su naturaleza o materia, salvo que ya se haya efectivizado dicha estrategia;
- ii) Evitar afectar la reserva y confidencialidad de los procesos, procedimientos y/o investigaciones a su cargo, en el marco de lo establecido en la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales; y

<sup>4</sup> Numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1326.

<sup>5</sup> Numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1326.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



iii) Tener en cuenta cualquier otra disposición constitucional o legal que impida de manera expresa la entrega de la información solicitada.

4.19. Respecto de las **consultas 2) y 3)**, se advierte que se encuentran relacionadas con información y/o documentación contenida en una carpeta fiscal respecto a una investigación penal por la presunta comisión de un hecho delictivo, a cargo del Ministerio Público; por lo que, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 27806 antes citada y el Código Procesal Penal.

4.20. Al respecto, el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal establece que la investigación penal tiene carácter reservado y de su contenido solo podrán enterarse las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, con lo cual se constituye en información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806.

4.21. En este punto, cabe precisar que, tal como lo ha señalado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no toda la documentación que obra en una carpeta fiscal puede ser catalogada como un acto de investigación protegida por la reserva de su publicidad, siendo evidente que, documentos o la constancia de hechos de público conocimiento de ningún modo pueden ser considerados como “actos de investigación”<sup>6</sup>.

4.22. Por otro lado, el artículo 138 del Código Procesal Penal —refiriéndose a las actuaciones insertas en los expedientes fiscales y judiciales—, prescribe textualmente lo siguiente:

“1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De dicha solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone. Las copias solicitadas son otorgadas en forma física o digitalizada; para este último caso, su emisión es gratuita. (...)”

3. Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.

4.23. Como se puede observar, el fiscal se encuentra facultado para ordenar la entrega de copias, informes o certificaciones de actuaciones insertas en carpetas fiscales respecto a investigaciones de naturaleza penal, a autoridades públicas o particulares que acrediten legítimo interés, cuando han presentado una solicitud

<sup>6</sup> Cf. Resolución N.º 000203-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del 25 de enero de 2022, emitida en el Expediente N.º 02601-2021-JUS/TTAIP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “



debidamente motivada, dado que tiene carácter confidencial o reservado y se procura garantizar los derechos de las partes procesales y el correcto desarrollo de la investigación a su cargo.

- 4.24. Por consiguiente, **en cuanto a la consulta 2)**, las procuradurías públicas competentes que cuenten con información y/o documentación contenida en carpetas fiscales —respecto a investigaciones penales donde intervienen ejerciendo la defensa jurídica del Estado—, deben evaluar si lo solicitado por otra procuraduría pública se encuentra protegido por el carácter reservado expresamente previsto en la ley procesal penal, a efectos de determinar qué información proporcionar o, en todo caso, encausar la solicitud al fiscal competente para que se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal.
- 4.25. **Con relación a la consulta 3)**, es necesario distinguir las figuras jurídicas de parte legitimada y representación; así, la parte legitimada es aquella persona natural o jurídica que es titular de derechos, intereses y obligaciones; mientras que la representación en general es aquella figura jurídica por la cual los actos jurídicos pueden ser celebrados por medio de otro sujeto (el representante), de manera que la declaración de voluntad que éste emite en ejercicio del poder de representación que ostenta, tiene eficacia sobre la esfera jurídica del representado (parte legitimada).
- 4.26. De acuerdo al artículo 145 del Código Civil existen dos tipos de representación según su fuente: la voluntaria y la legal. En la representación voluntaria o negocial, los sujetos, en ejercicio de su autonomía privada, legitiman a otro (representante) a actuar en interés y nombre suyo; en cambio, en la representación legal, es el ordenamiento jurídico el que faculta a los representantes para que actúen en nombre de otros.
- 4.27. En la representación legal, también llamada representación necesaria (por ser la única manera que las personas jurídicas puedan manifestar su voluntad), el representante obra en razón de una investidura que le viene dada por la ley automáticamente o a través de lo determinado por un juez o funcionario administrativo, pero siempre dentro de un cauce trazado por la ley<sup>7</sup>. Por lo tanto, las atribuciones del representante legal están exclusivamente establecidas en la ley.
- 4.28. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que los titulares de las entidades —o los que hagan sus veces— son los que usualmente tienen la representación legal de carácter general en lo que respecta al ejercicio de los derechos, intereses y obligaciones de la institución, en el marco de los actos de gestión pública; titularidad que, incluso, ha sido reconocida por la normativa del SADJE, pues, por ejemplo, resulta indispensable la previa autorización del titular de la entidad para conciliar, transar, entre otros —conforme al numeral 8 del artículo 33 del Decreto

<sup>7</sup> HINESTROSA, Fernando. La Representación. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 169

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



Legislativo N.º 1326—; toda vez que los procuradores públicos no cuentan con facultades suficientes para ejercer dichos actos, que implican la disposición de situaciones jurídicas de carácter sustantivo de la entidad, las mismas que pueden ser de orden presupuestal, patrimonial u otros, que inciden sobre temas de gestión de bienes y recursos.

- 4.29. En el caso del procurador público, el numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1326, señala que es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional y que, por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal o apoderado judicial, en lo que sea pertinente. Por tanto, se trata de un representante legal de carácter específico, pues, por mandato constitucional y legal, las funciones, atribuciones y demás deberes que tiene, las realiza en representación del Estado —como un ente abstracto o de una entidad pública determinada, según sea el caso— en lo concerniente a la defensa jurídica de sus intereses, con las limitaciones que prevé la normativa del SADJE, como se ha anotado precedentemente.
- 4.30. De este modo, es pertinente precisar que, respecto de las personas jurídicas de derecho público, las entidades son las que se constituyen como parte legitimada dentro de una investigación, proceso o procedimiento, cualquiera sea su naturaleza o materia, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional; en tanto que sus titulares —o quien haga sus veces—, así como los procuradores públicos son sus representantes legales, en el marco de sus competencias y funciones.
- 4.31. Bajo ese entendido, si bien el Estado —como un solo ente abstracto o una entidad pública determinada, según sea el caso— siempre tendrá la condición de parte material en las investigaciones, procesos o procedimientos, cualquiera sea su naturaleza o materia; para efectos de la defensa jurídica de sus intereses, el procurador público competente será el responsable de ejercerla, observando los principios de rectores recogidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1326, así como las obligaciones, funciones, prohibiciones, responsabilidades y demás deberes o limitaciones exigibles por la normativa del SADJE y normas conexas.
- 4.32. En ese contexto, si bien es cierto, legalmente no se ha establecido una obligación específica a los procuradores públicos de brindar información a otros procuradores públicos respecto del contenido de los casos a su cargo, a diferencia de lo que ocurre con los titulares de las entidades públicas a las que representan, con quienes sí tienen una obligación de informar —art. 34.4 del Decreto Legislativo N.º 1326 y el art. 16.9 de su Reglamento—; también lo es que, no se encuentran impedidos de compartir o proporcionar dicha información con base en el criterio de colaboración y los principios rectores de la defensa jurídica del Estado, debiendo realizar la evaluación, calificación o clasificación documental sobre la información que se les solicita, conforme a lo antes expuesto.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



4.33. Asimismo, es pertinente señalar que el numeral 15 del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1326, regula el mecanismo de la defensa colegiada como una función del Procurador General del Estado para resolver controversias competenciales de los procuradores públicos, en los siguientes términos:

**“Resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera”** (énfasis añadido).

4.34. Dicha figura se encuentra desarrollada en los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”<sup>8</sup> (Lineamientos) ya mencionados, donde se regulan los lineamientos y criterios para resolver las diversas controversias competenciales suscitadas entre los procuradores públicos (conflictos de competencia, sustitución procesal, defensa colegiada, entre otros), conforme emerge de sus apartados I y V en lo concerniente a los objetivos y a las atribuciones del Procurador General del Estado, respectivamente.

4.35. El numeral 4.8 de los Lineamientos señala que si el Procurador General del Estado lo considera pertinente puede disponer la defensa colegiada del Estado por parte de los procuradores públicos, cuando tengan relación con los hechos o la materia controvertida; mientras que el apartado IX de dicho documento normativo regula textualmente lo siguiente:

“9.1 La defensa colegiada establecida mediante acto resolutivo para cada caso específico, opera en toda situación, siempre bajo la dirección o coordinación de uno/a de los/as procuradores/as públicos/as involucrados/as en la causa, a efectos de informar a la Procuraduría General del Estado el desarrollo de una adecuada, eficiente y uniforme estrategia de defensa.

9.2 Cada procurador/a público/a que interviene en la investigación, proceso o procedimiento, ejerce la defensa jurídica de la entidad pública a la que representa, participando o coadyuvando con los/as otros/as procuradores/as públicos/as intervinientes en la defensa jurídica integral de los intereses del Estado.

9.3 En estos casos, solo se emite resolución del Procurador General del Estado cuando se dispone la intervención procesal de un/a procurador/a público/a que no participa en el proceso”.

4.36. Por su parte, el numeral 10.2 del apartado X de los Lineamientos, en lo concerniente al mecanismo de la defensa única —que rige para los procuradores públicos especializados y Ad Hoc— señala que los procuradores públicos que intervienen en investigaciones, procesos o procedimientos en el ejercicio de sus competencias y que, conforme a las circunstancias propias del caso específico,

<sup>8</sup> Como se anotó precedentemente, su aprobación se formalizó con la Resolución del Procurador General del Estado N.º 36-2021-PGE/PG.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA”*



consideren la inconveniencia de continuar con una defensa única de los intereses del Estado, pueden optar, de manera excepcional, por una defensa colegiada con los procuradores públicos de las otras entidades involucradas o no en la causa.

- 4.37. Por tanto, los procuradores públicos que consideren necesaria la intervención conjunta con otro procurador público, bajo el mecanismo de la defensa colegiada, en un caso específico, ya sea porque la competencia de ambos tiene relación con los hechos o la materia controvertida u otra razón, pueden recurrir a las disposiciones glosadas de los Lineamientos para que opere dicha figura jurídica.
- 4.38. Finalmente, con relación a las **consultas 4), 5) y 6)**, teniendo en consideración que se encuentran relacionadas con casos concretos, serán derivadas a la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, para que las atienda en ese extremo, en el marco de sus competencias, conforme a lo establecido en los literales q) y s) del artículo 31 de la Sección Primera del ROF de la PGE.

## V CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones precedentes, se arriba a las siguientes conclusiones:

- 5.1. La función prevista en el numeral 2 del artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 1326 confiere al procurador público la atribución de requerir a cualquier entidad pública la remisión información y/o documentación necesaria para que evalúe el inicio de acciones legales o ejerza una adecuada defensa del Estado, definiendo y estableciendo las estrategias de defensa que realizará en toda investigación, proceso o procedimiento, cualquiera sea su naturaleza o materia, que se encuentre bajo su competencia.
- 5.2. Resulta jurídicamente viable que las procuradurías públicas puedan requerirse entre ellas, información y/o documentación entre sí respecto de las investigaciones, procesos o procedimientos a su cargo, cuando sea necesaria para el ejercicio de la defensa jurídica del Estado, en el marco de sus competencias específicas, en virtud de los principios rectores de eficacia y eficiencia, celeridad y acceso a la información, así como del criterio de colaboración.
- 5.3. Los procuradores públicos requeridos deben realizar la evaluación, calificación o clasificación documental sobre la información a proporcionar o compartir con el procurador público requirente, considerando de que la entrega de esa información no ponga en riesgo la estrategia procesal diseñada para cada caso, no afecte la reserva y confidencialidad en el marco de lo establecido en la Ley N.º 27806 y la Ley N.º 29733, así como cualquier otra disposición constitucional o legal que impida realizar la entrega de la información solicitada.
- 5.4. Las procuradurías públicas competentes que cuenten con información y/o documentación contenida en carpetas fiscales —respecto a investigaciones penales donde intervienen ejerciendo la defensa jurídica del Estado—, deben

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*



**PERÚ**Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosProcuraduría  
General del EstadoDIRECCION TECNICO  
NORMATIVA

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo*

evaluar si lo solicitado por otra procuraduría pública se encuentra protegido por el carácter reservado previsto en la ley procesal penal, a efectos de determinar qué información proporcionar o, en todo caso, encausar la solicitud al fiscal competente para que se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Código Procesal Penal.

- 5.5. Si bien es cierto, no se ha establecido legalmente una obligación específica de los procuradores públicos de brindar información a otros procuradores públicos, respecto del contenido de los casos a su cargo —a diferencia de lo que ocurre con los titulares de las entidades públicas a las que representan, con quienes sí tienen una obligación de informar—; también lo es que, no se encuentran impedidos de compartir o proporcionar dicha información con base en el criterio de colaboración y los principios rectores de la defensa jurídica del Estado, debiendo realizar la evaluación, calificación o clasificación documental sobre la información que se les solicita; habida cuenta que esas acciones están destinadas también a la defensa de los intereses del Estado.
- 5.6. Los procuradores públicos que consideren necesaria la intervención conjunta con otro procurador público, bajo el mecanismo de la defensa colegiada, en un caso específico —ya sea porque la competencia de ambos tiene relación con los hechos o la materia controvertida u otra razón—, pueden recurrir a lo dispuesto en los “Lineamientos sobre la intervención y determinación de las competencias de los/as procuradores/as públicos/as”.

**Firmado digitalmente****MANUEL ENRIQUE VALVERDE GONZALES  
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA**

MEVG/jlmv/rpf

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: AAPXPZA “*

**BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024**

Calle Germán Schreiber N.º 205  
San Isidro  
Enlace de Mesa de Partes Virtual:  
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>  
Central Telefónica: (01) 748-5417  
Anexo: 106

